

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00578

Vencido como se encuentra el término de suspensión acordado por las partes y reconocido en auto del 12 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

- 1) **REANUDAR** el presente proceso.
- 2) Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 9 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M., la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la diligencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2019-00621

Atendiendo a la información allegada por la demandante en correo electrónico del 3 de noviembre de 2021 (PDF 22), en aras de dar continuidad a este asunto, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00819

Se reconoce personería al abogado DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, como apoderado de la demandada SALUD TOTAL S.A. EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 280 del pdf 1.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto admisorio de la demanda por aviso y corrido el traslado de la demanda (fls. 243 a 247), la demandada SALUD TOTAL S.A. E.P.S., a través de correo electrónico recibido el 10 de julio de 2020, la contestó proponiendo excepciones de mérito y llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, AMEDI SAS, y MEDICAL TH S.A.S. (fls. 282 a 308)

Una vez surtido el tramite propio de la reforma de la demanda se resolverá sobre el llamamiento en garantía realizado por la pasiva.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00819

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso y comoquiera que la anterior reforma de demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 89 y 368 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada por SOFIA BLANCO SALCEDO en nombre propio y en representación de la sucesión intestada de LUIS ANTONIO RIVERA ARANGO, y por LUIS SANTIAGO RIVERA BLANCO y ANGELICA RIVERA BLANCO, contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la reforma de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 y 93 del C.G.P.

Para lo pertinente, téngase en cuenta por las partes que, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., el término de traslado de la demanda para SALUD TOTAL E.P.S. S.A. corresponde a **10 días** y para las demandadas ALLIANZ SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. será de **20 días**.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en la forma y términos del decreto 806 de 2020.

Por su parte, se notifica esta providencia a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., POR ESTADO, en la forma y términos de los artículos 93 y 295 ibíd.

QUINTO: se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00819

Dada la tardanza en ingresar el expediente al despacho, se requiere a la secretaria de este juzgado, para que en lo sucesivo se sirva agregar oportunamente al expediente, todos aquellos escritos allegados a través de correo electrónico y ponerlos en conocimiento del despacho de forma oportuna.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00008

Comoquiera que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de MARCO FIDEL BOLIVAR GAMBOA, venciera en silencio y no comparecieran a notificarse de la presente acción, el Juzgado dispone:

Designar como curador *ad-litem* al abogado ERNESTO GAMBOA MORALES¹, a quien se librára correo electrónico, comunicándole su designación y advirtiéndoles que comparezca a notificarse para ejercer el cargo. (Artículos 49 y 50 del C. de G. P.)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>3 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>187</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

¹ EGAMBOA@GALEGAL.CO – NOTIFICACIONES@GALEGAL.CO exp. 20-79

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00017

Estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a ALCIRA ABRIL DE PINILLA se evidencia que aquella fue adelantada conforme al artículo 291 del C.G.P. y en la misma se hace referencia que cuenta con 5 días hábiles contados a partir del recibo de la citación para notificarse personalmente (artículos que se encuentran suspendidos conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020); igualmente, se evidencia que a la misma no se le adjunto copia cotejada de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a ALCIRA ABRIL DE PINILLA en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico “njpinilla4979@gmail.com” y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además, deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma en que consiguió la dirección de correo electrónico de la demandada y allegar las constancias pertinentes.

Finalmente, agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno los abonos al crédito realizados por la ejecutada e informados en pdf No. 003.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00079

Se reconoce personería al abogado JORGE ALBERTO PADILLA SANCHEZ, como apoderado de NEOSGROUP S.A.S. en Reorganización, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada por estado del auto admisorio de la demanda la accionada NEOSGROUP S.A.S. en Reorganización, dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito, excepciones previas y demanda de reconvención.

Finalmente, una vez surtido el tramite de la demanda de reconvención, se resolverá sobre el pronunciamiento de la demandante principal frente a las excepciones de mérito propuestas (art. 370 y 371 del C.G.P.)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00079

Como quiera que la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN instaurada por NEOSGROUP S.A.S. en Reorganización contra ESTANCIA DEL MAR S.A.S.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada en reconvención por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada mediante anotación en estado. (téngase en cuenta que la demandante en reconvención, remitió copia de la demanda de reconvención a su contraparte mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2021)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00108

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, como apoderado de la demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en PDF No. 19.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., la contestó proponiendo excepciones de mérito (PDF 3 y 20)

Una vez trabada la litis con la sociedad TAXI PERLA S.A. y resuelto el trámite del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., se dará el trámite legal correspondiente a los medios de defensa propuestos; en consecuencia téngase por prematuros los memoriales allegados por la demandante y en los que describió traslado de las excepciones de mérito propuestas

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00108

Estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a TAXI PERLA S.A. se evidencia que aquella fue adelantada conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. (artículos que se encuentran suspendidos conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020); adicionado a lo anterior, la notificación se hizo en una dirección física diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, presenta sello de recibido por una empresa diferente a la demandada “SELLO MEGA TAXI” y previo esta comunicación física no se intentó su notificación en la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a TAXI PERLA S.A. en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales “taxiperla2003@yahoo.es”; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00204

Estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a EDWIN ANYER ROJAS VARELA se evidencia que aquella fue adelantada conforme al artículo 292 del C.G.P. y en la misma se hace referencia que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la entrega del aviso (artículo que se encuentra suspendido conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020).

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a EDWIN ANYER ROJAS VARELA en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00204

Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 50S-318488, se decreta su secuestro, para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá y se nombra a **FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO**¹ Como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

Adviértasele al juzgado comisionado que, de resultar necesario, se le confieren amplias facultades para nombrar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

¹ DIRECCION CALLE 21 # 8 - 63 OF 303

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00037

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 9 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y el auto que decretó la medida cautelar.

Aduce el recurrente que el título valor que originó el presente proceso obedeció a que la parte demandante MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL, prestó servicios de mantenimiento de los vehículos de placas UFY 505 y WTC 291 de propiedad de la empresa TRANSPORTADOR UNO A Ltda. Manifiesta que la parte actora obró de mala fe ya que se pagó la totalidad de la deuda el demandante al retener los vehículos anteriormente mencionados. Por último señaló que los vehículos están secuestrados sin orden judicial por lo cual se realizó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, allegó memorial dando alcance al recurso de reposición informando tarjeta de propiedad de los vehículos y facturas de cobro, reiterando su solicitud de revocar los autos del 09 de abril de 2021 y la suspensión de las medidas cautelares.

Una vez surtido el respectivo traslado conforme lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2021, la parte actora recorrió el recurso de reposición, argumentando que no debe prosperar toda vez que la parte pasiva no planteó una oposición a los requisitos formales del título ejecutivo ni tampoco presentó excepciones previas; por el contrario solo plantea argumentos que pueden ser presentados como excepciones de mérito para ser resueltas de fondo en la respectiva providencia. Por último, sostiene que la presente demanda está basada en un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por lo señalado el abogado de la demandante solicitó se declare improcedente el recurso de reposición y se continúe con el trámite ejecutivo correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de reiterarse que de acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo¹; entonces, se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibídem*, establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá: 2009. P.426

en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²(subrayado fuera del texto original.)

Es decir que la jurisprudencia y la doctrina han entendido que para librar mandamiento de pago, solo basta con examinar el título, y verificar que el mismo reúna los requisitos de forma y fondo anteriormente enunciados, sin que exista la necesidad de investigar los hechos tendientes a desvirtuar la obligación allí contenida, ya que para que se realice dicho examen se deben proponer excepciones de fondo en el momento procesal establecido en la ley.

Precisados los anteriores conceptos, en el presente asunto se tienen como base de la ejecución, el título valor pagaré No. 001 suscrito por OSCAR FABIAN RODRÍGUEZ MORA en cuyo cuerpo se dispuso el pago de una suma determinada de dinero y en un plazo de 4 cuotas, cuya primera cuota será cancelada el 22 de septiembre de 2020 y las siguientes serán sucesivamente mes a mes hasta el pago total de la obligación-.

Así, analizando el documento en mención a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 623 del C. de Co., se concluye que aquel presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, resultando suficiente para adelantar este proceso.

Por lo tanto, los reparos hechos por la demandada no están encaminadas a atacar los requisitos formales del título ejecutivo ni plantea excepciones previas, por el contrario, hace argumentaciones en torno al origen de la obligación allegando copia de facturas que no corresponde al título ejecutivo por el cual se libró mandamiento.

De igual forma, de lo expuesto por el recurrente se extracta que esta pretende sostener que no es procedente la ejecución ya que existió pago de la obligación, y que se esta cobrando lo no debido; asuntos estos que son de fondo, y que habrá de ventilarse durante el decurso procesal, pues implica un análisis respecto de las condiciones del negocio causal que dio origen al pagaré cuyo cobro

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

se pretende y, en ese entendido, no es un asunto que pueda ventilarse como reposición al mandamiento de pago.

En tal orden de ideas, como quiera que el título aportado como base de la ejecución cumple con todos los requisitos legales para ser tenido como pagaré, que en el mismo consta una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, cuyo pago puede ser perseguido por la vía del proceso ejecutivo; y en el entendido de que las cuestiones planteadas son en realidad asuntos que deben ventilarse a lo largo del proceso y decididos en sentencia, el Despacho mantendrá incólume el auto atacado.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado de fecha 26 de abril de 2021, corregido mediante Auto de fecha 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(4)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00037

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por conducta concluyente (PDF 051) del auto que libró mandamiento de pago, y que por medio de correo electrónico del pasado 24 de agosto de hizo la remisión de la totalidad del expediente por parte de Secretaría y que en la plataforma ONEDRIVE consta que el expediente electrónico fue compartido efectivamente al correo gerencia@transportadoraunoaltda.com (mismo que consta en el Certificado de existencia y Representación visto a folio 18 del PDF 001), por lo tanto, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 300 del C.G.P., el accionado TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA y OSCAR FABIAN RODRIGUEZ MORA guardaron silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(5)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00037

Niéguese por improcedente la solicitud allegada el 8 de septiembre del año en curso, por medio de la cual pide se cambie el formato para poder visualizar la demanda, o en su defecto enviarla en documento PDF.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en primer lugar, la plataforma ONEDRIVE es la otorgada por la Rama Judicial y permite el acceso a todos los interesados, por lo que su idoneidad esta garantizada por el Consejo Superior de la Judicatura; en segundo lugar, los pantallazos que se anexan a la solicitud solo acreditan la verificación de seguridad que hace la plataforma, más no una situación que impida abrir correctamente el enlace, por el contrario, obra en el expediente la trazabilidad de la carpeta ONEDRIVE, que fue compartida con éxito al correo gerencia@transportadoraunoaltda.com.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(5)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00037

POR SECRETARIA OFÍCIESE a la Sociedad VENTAS Y MARCAS S.A.S. a fin de que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indicar cuál fue el trámite dado a nuestro oficio No. 300 del 20 de abril de 2021 y de respuesta inmediata de aquellos. Remítase copia del citado oficio.

Previo a resolver sobre la solicitud de la parte actora allegada el 01 de septiembre de 2021 en el cual pide se requiera al Banco Agrario para que allegue información sobre los dineros y depósitos que tenga la sociedad demandada en dicha entidad financiera, se requiere al apoderado para que acredite el acuse de recibo por parte del Banco Agrario del oficio 299 del 20 de abril de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(5)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00037

Previo a tener en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a JOHN JAIRO AYA ACOSTA acredítese la calidad de estudiantes activos de derecho o abogados, conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(5)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 7 de diciembre de 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 189 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00447

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por entidad accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Además, deberá acreditarse la legitimidad para actuar de quien otorga el poder, allegando para ello su resolución de nombramiento en el cargo indicado en el poder presentado, así como las facultades que le hubiesen sido conferidas.
2. Alléguese el avalúo vigente del inmueble objeto de expropiación, de que trata el numeral 3° del artículo 399 del C.G. del P. Lo anterior por cuanto el aportado data del 6 de septiembre de 2019 (fls. 56 a 144) y la actualización del mismo fue elaborada el 11 de junio de 2020 (fls. 155 a), razón por la que aquel no resulta vigente (núm.. 7 art 2 del decreto 422 de 2000)
3. Aclárese en la pretensión preliminar No. 1, la razón por la que solicita se realice la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación aun cuando en los hechos de la demanda y la documental vista a folios 299 a 302 dan cuenta que el predio fue entregado de forma voluntaria por el demandado desde el 25 de marzo de 2020.
4. Alléguese la constancia de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se ordenó la expropiación de los inmuebles objeto de litis. (fl. 367 a 381)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>189</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ